



Arauca, 01 de marzo de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00165 00
Demandante : Ana Blanca Paredes López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional del Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

El poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala:

«(...) El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**» (Negrilla del despacho)

O como lo señala el artículo 5° de decreto 806 de 2020:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)» (Negrilla del despacho)

Hoy coexisten 2 formas de otorgar poder: 1) el **tradicional** regulado en el artículo 74 del CGP, el cual exige, entre otras cosas, presentación personal del poderdante; y el **electrónico** instruido en el artículo 5 del DL 806/2020, el cual obvia el otorgamiento en memorial físico y su presentación personal, empero precisando que se extiende de manera electrónica «mensaje de datos» (no física y luego escaneada), indicando el *email* del apoderado coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente asunto, si bien se aportó con la demanda escaneada un poder firmado por ANA BLANCA PAREDES LÓPEZ, este no se otorgó bajo el modo *electrónico*. Por el contrario, se extendió en físico y luego se escaneó, así que se confirió mediante la forma *tradicional*, debiendo entonces acreditarse la constancia de presentación personal a la que alude el artículo 74 del CGP. O si lo prefiere, debe otorgarse poder en los términos del artículo 5 del DL 806/2020.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de ser objeto de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114412e6b12743d5c6571600b8f54495fce195f11d0618b734ee7c558f7cd6c6

Documento generado en 01/03/2021 03:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>